REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
RADICACION: 20001-40-03-005-2017-00643-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORES & CONSULTORES C & C S.A.S., NIT 900.662.051-0 y CIRO ARTURO CASTRO VANEGAS, C.C. 15.171.005.
PROVIDENCIA: NIEGA SEGUIR ADELANTE - ORDENA INMOVILIZACIÓN.

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., por medio de su apoderado judicial, solicita tener por notificadas a los demandados[1] y la inmovilización del vehículo[2].

CONSIDERACIONES

El numeral tercero del art. 291 del C.G.P., establece puntualmente el procedimiento para práctica de la notificación personal, en los siguientes términos:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Subrayado fuera del original).

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante, allega documentos que dan cuenta

[1] *Expediente digital "16Memorialsolicita29-06-2022".*
[2] *Expediente digital "20Solicitaordeninmovilizacionvehículo".*

del envío de la citación para notificación personal de los demandados[3], y requiere se tengan por notificados a la luz del artículo 300 del CGP, al haberse "notificado" al Representante Legal de la sociedad demandada.

Ahora bien, se debe dejar claro que no es legalmente admisible que la "citación" para ser notificado, cumpla con los requerimientos de orden legal para considerarse, en sí misma, como una verdadera notificación, ya que esta no pasa de ser eso, una simple citación para que el demandado concurra a realizar el acto procesal advertido en la comunicación. En caso que no concurra, como sucede en este evento, lo legalmente procedente es intentar la notificación por aviso, aportando la documentación que exige la norma y allegando la evidencia al estrado.

Por otra parte, para la época en que se efectuó la remisión del citatorio, la ritualidad procesal (Código General del Proceso) que gobernaba la materia no autorizaba para tener por "notificado" al demandado con esa formalidad, esto es, el simple envío de la citación para notificarse. Tampoco podría equipararse a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, o la Ley 2213, respectivamente, por cuanto no se encontraban vigentes para entonces, y porque, si así fuera, tampoco se colman los requerimientos que consagra, para darle ese alcance.

Bajo esas circunstancias, no se accederá a la solicitud elevada y requerirá al togado para que aporte los soportes que den cuenta de la debida notificación del referido auto, o realice la notificación cumpliendo con las exigencias legales que delimita la materia, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se proceda a remitir oficio a la Policía Nacional – SIJIN, con el fin de que inmovilice el vehículo embargado, toda vez que se recibió respuesta de EMTRA Servicios Especializados en Tránsito y Transporte, informando la inscripción de la medida, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza, Cundinamarca[4].

Así las cosas, realizada la correspondiente inscripción de embargo, según oficio del 11 de julio de 2022, remitido por EMTRA Servicios Especializados en Tránsito y Transporte[5], el Despacho considera pertinente ordenar la inmovilización del vehículo automotor, de propiedad de la demandada CONSTRUCTORES Y CONSULTORES C&C S.A.S. –NIT 900.662.051-0, para lo cual se oficiará al Comandante de Policía Nacional – SIJIN, para que proceda con la medida de retención del rodante e informe cuando ocurra.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte los soportes que den cuenta de la notificación del referido auto a los demandados CONSTRUCTORES & CONSULTORES C & C S.A.S., y CIRO ARTURO CASTRO VANEGAS, respectivamente, o proceda a realizarla cumpliendo con las exigencias de orden legal, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, según se argumentó de manera precedente.

---

[3] *Folios 48 al 52, del Expediente digital "01 20001-4003-005-2017-00643-00Ppal".*
[4] *Visible en expediente digital "20Solicitaordeninmovilizacionvehículo".*
[5] *Visible en expediente digital "17TransitoInscribeMedida".*

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo automotor, de propiedad de la demandada CONSTRUCTORES Y CONSULTORES C&C S.A.S. –NIT 900.662.051-0, identificado de la siguiente manera[6]:

PLACA:	DGS-076	MODELO:	2015
MARCA:	MAZDA	COLOR:	ALUMINIO METÁLICO
LÍNEA:	3	SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE:	AUTOMÓVIL	CHASIS:	3MZBM4278FM105390

Se advierte a la Policía Nacional que deberá levantar el respectivo inventario pormenorizado del vehículo. Cumplida la orden, se informará de manera inmediata al juzgado. Ofíciese al Comandante de Policía Nacional – SIJIN, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20420fef80a93b92265fbb9bc5d92899151e491ad885fa748e74805d3f40fa57**
Documento generado en 13/04/2023 08:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] Expediente digital “15Oficio 450 30 de junio de 2022”.